

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

FÉLIX JOAN NIEVES CASTRO

Peticionario

KLCE201800825

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Utuado

Caso Núm.:
LVI2004G0008

Sobre:
Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece, por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Félix Joan Nieves Castro (Sr. Nieves), quien se encuentra recluido en una institución correccional mediante *Petición de Certiorari*.¹ Solicita que este Tribunal revise una *Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI). En esta el TPI determinó que no tenía nada que proveer respecto a su *Moción al Amparo de la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, según enmendada y la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, Código Penal del Estado Libre Asociado de PR.*

Se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I. Tracto Procesal

Conforme surge de las *Sentencias*² emitidas en octubre de 2006 en los casos LVI2004G0008, LVI2004G0009,

¹ El recurso tiene un ponche de la Institución Máxima Seguridad de Ponce.

² Este Tribunal solicitó a la Secretaría del TPI copia de éstas. Se obtuvieron todas, salvo la del caso LVI2004-G0008. También se nos remitió copia de la *Resolución* emitida el 19 de mayo de 2017.

LVI2004G0010, LSP2004G0001 y LOP2004G0001, luego de ser juzgado por un Tribunal de Derecho, el 13 de agosto de 2004, el Sr. Nieves fue declarado convicto por infracciones al Artículo 82 (asesinato), Artículo 83 (asesinato en primer grado), Artículo 196 (incendio agravado) y Artículo 262 (conspiración) del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 1974), 33 LPRA secs. 4001, 4002, 4322 y 4523. Dispuso el TPI que las penas de reclusión debían cumplirse de forma consecutivas entre sí, así como consecutivas con cualquier otra sentencia que fuese dictada.

El 3 de abril de 2017, el Sr. Nieves instó una *Moción de Modificación de Sentencia al Amparo de las Reglas de Procedimiento Civil*. Reclamó el derecho a liquidar las penas que le fueron impuestas en los casos de epígrafe de forma concurrente entre sí, pues adujo que los hechos fueron parte de una misma acción.³ Amparó su petición en el Artículo 4(b) y el Artículo 71 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014 (Código Penal de 2012, según enmendado), 33 LPRA secs. 5006 y 5104.

El 19 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Resolución* que se notificó el 22 de mayo de 2017⁴. El TPI citó el Artículo 4(b) y el Artículo 71 del Código Penal de 2012, según enmendado. Citó, también, el Artículo 303 de dicho cuerpo estatutario, según enmendado por la Ley 246-2014, que establece:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho.

³ Así lo hizo constar el TPI en su *Resolución* de 19 de mayo de 2017.

⁴ Así surge de nuestro sistema de Consulta de Casos.

Por dicho fundamento, denegó la moción del Sr. Nieves.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2018⁵, Sr. Nieves presentó ante el TPI una *Moción al Amparo de la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, según enmendada y la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, Código Penal del Estado Libre Asociado de PR.* Planteó que le resultaban aplicables, tanto el Artículo 71 del Código Penal de 2012, según la Ley 146-2012, sobre el concurso de delitos, según enmendado por el Artículo 37 de la Ley 246-2014, como el Artículo 4 de la Ley 146-2014, referente al principio de favorabilidad. Planteó que debía concedérsele el derecho de liquidar la sentencia impuesta en los referidos casos de forma concurrente entre sí, pues fue condenado por delitos surgidos de un mismo hecho y que fueron parte de una misma acción. Solicitó:

[Q]ue se me otorgue la concurrencia del delito de Coconspiración [sic] y el de Incendio Agravado y se me reduzca [sic] de las 3 sentencias de 99 años, dos al 20% (veinte por ciento) de la primera sentencia de 99 años, según expresa, el Art. 37 (B) en su inciso (B y C); y que se pueda ser considerada la asistencia de representación legal de oficio, el derecho a ser oído y se ordene una vista oral.⁶

Mediante Orden emitida el 17 de mayo de 2018 y notificada el 21 de mayo de 2018, el TPI dispuso:

Nada que proveer asunto atendido y resuelto mediante resolución del [sic] 19 de mayo de 2017 por el Juez que suscribe.

Inconforme, el 13 de junio de 2018, el Sr. Nieves instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

1ER ERROR PLANTEADO:
ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE UTUADO AL NO APLICARLE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD AL PETICIONARIO.

⁵ *Íd.*

⁶ Véase Anejo 2 del Apéndice.

2NDO ERROR PLANTEADO:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE UTUADO AL NO APLICARLE EL INCISO (B Y C) DEL ART. 71 DE LA LEY 246.

A tenor de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General y disponemos del presente recurso.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso es la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Al considerar si procede la expedición del auto de *certiorari*, procede acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y sopesar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que, por lo general, este Tribunal "no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III.

En su recurso, el Sr. Nieves plantea que debe concederse su "solicitud de concurrencia, que le aplica... por medio del principio de favorabilidad y del artículo 71 de concurso de delitos, de la ley número 246".⁷ Este Tribunal examinó la Petición de *Certiorari* detenidamente. Evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional, por la cual deba expedir el auto que solicitó el Sr. Nieves. Nótese, también, que ya estos planteamientos fueron atendidos por el TPI en su *Resolución* de 19 de mayo de 2017.⁸

⁷ Véase, página 2 del Recurso.

⁸ "El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio". Regla 192.1(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Además, si bien no es una norma de aplicación absoluta, el TPI deberá "resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos". *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 608 (2000).

Así las cosas, no hallamos razón por la cual debamos expedir el auto solicitado. Procede denegarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones